



RESOLUCION No. CSJATR17-950
viernes, 25 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00631-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MERLIN VERGARA VEGA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.427.099 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de restitución de bien inmueble arrendado de radicación No. 2016-00025 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00631-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

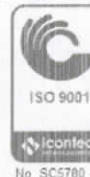
Que la inconformidad planteada por la señora MERLIN VERGARA VEGA, consiste en los siguientes hechos:

"MERLIN VERGARA VEGA, mujer mayor, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.427.099 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 57.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con mi acostumbrado respeto, a fin de poner en su conocimiento las siguientes situaciones por las cuales me atrevo a formular ante esa colegiatura una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

PRIMERO.- En el mes de Febrero de 2016, actuando como apoderada de la demandante, inicie un proceso de restitución de Inmueble Arrendado, como aparece en el referenciado. Mi poderdante, ROSARIO DEL CARMEN GALVAN GARCIA, me otorga un poder debidamente autenticado y procedo a incoar la demanda contra el señor ALEXANDER MORALES BLANCO, quien funge como su ARRENDATARIO. (...)

(...) DECIMO.- El proceso transcurría normalmente, dentro del marco del ordenamiento jurídico Colombiano; el demandado, ALEXANDER MORALES BLANCO, no contesto la demanda y dejo vencer los términos para ello, sin embargo, la esposa del demandado, ANGELICA MARIA CANTILLO TOBIAS, pasa un memorial para que el juzgado le reconociera la calidad de litis consorte por pasiva, este argumenta que para escucharla, "debe ceñirse a la norma del C.G.P. Inciso 2o, numeral 4o, Artículo 384, requisito que la señora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5700 - 4



No. GP 059 - 4

CANTILLO TOBIAS, no cumplió, y el Operador Judicial, Presumió de conformidad con el artículo 97 del C.G.P. ciertos los HECHOS de la misma, lo anterior a que el artículo 280 prevé "El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes". Además, manifiesta el Juzgado: "Frente a la intervención que hiciera ANGELICA CANTILLO TOBIAS, esposa del demandado, debe decirse que, "tampoco será oída en la medida en que no probó el pago de cánones a órdenes de este juzgado, requisito este indispensable para poder ser oído dentro del proceso." y agrega el Juzgado: "cabe anotar que el hecho que se desconozca la calidad de arrendataria de la activa, no la exime de dicha carga, pues en tal caso debe hacerse el respectivo depósito judicial y proponerse tal excepción". Ciñéndose el juzgado a lo preceptuado en el inciso N° 5 del art. 384 C.G.P.

UNDECIMO.- Al no ser escuchada la litis consorte por pasiva, Angélica Cantillo, esposa del demandado en el referenciado y arrendatario de Rosario Galván García, por reglamentación legal, el Juzgado 3a de pequeñas causas y competencias múltiples, procede a dictar sentencia favorable a mi mandante, conforme lo señala la normatividad para este caso.

DUODECIMO.- No conforme con la decisión del Juez 3o Civil Municipal de pequeñas causas, la señora ANGELICA CANTILLO TOBIAS, procede a SATURAR de ACCIONES DE TUTELAS a los juzgados de Barranquilla, (Juzgado 14 Civil del circuito de Oralidad de Barranquilla, radicación 089 de 2016), y al Tribunal Superior de la Sala Civil de Barranquilla, y no sólo ella, sino el padre de ésta, señor ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, quienes sólo obtenían negativas de sendos estrados judiciales.

DECIMO TERCERO.- Incansable la señora CANTILLO TOBIAS ANGELICA, insistió en la tutela y logra que la Magistrada doctora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, le conceda sus peticiones y le ampara los derechos que según ella, le habían sido violados, como son, el Debido Proceso y Derecho al acceso a la Justicia, siendo que, la única que violó las normas fue ella, e indujo a error a la señora MAGISTRADA, VIOLANDO así, las normas consagradas en nuestra legislación Colombiana, ya que, el Juzgado 3o, procedió conforme a lo preceptuado en el numeral 1o, artículo 22 de la Ley 820 de 2003, en virtud de lo establecido en el inciso 2o, numeral 4 del artículo 384 del CGP, el legislador PRESUME y da 'por ciertos los hechos que se argumentan en la demanda, así lo establece el artículo 97 del C.G.P. lo anterior en atención a lo estipulado en el artículo 280 ibidem: "El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, DEDUCIR INDICIOS de ella". Más clara, concisa y precisa, no puede ser la norma que ampara el derecho a mi poderdante, a quien, por orden de la Honorable Magistrada GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, Sí le han violentado sus derechos como POSEEDORA por más de 30 años del inmueble, materia de esta LITIS (...)"

Curis

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, con oficio del 15 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA ACEVEDO LAPEIRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5854, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00025 de restitución de inmueble arrendado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuors

Las actuaciones surtidas se relacionan en el siguiente cuadro, conforme a lo solicita usted en su requerimiento.

ACTUACION	FECHA
RECIBIDO EN EL DESPACHO	19-
AUTO ADMITE DEMANDA	9-
Wro VINCULA	1-julio-
LITISCONSORTE NECESARIO	16
SENTENCIA	12-
AUTO RECHAZA SOLICITUD	17-
DE ADICION DE SENTENCIA	noviem
AUTO DEJA SIN EFECTOS LO	24-
ACTUADO DESDE EL	mayo-
1/07/16 Y ORDENA A LA	17

Es de anotar que la sentencia se proferida dentro del proceso referenciado por la quejosa, fue dejada sin efectos en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la acción de tutela del 9 de mayo de 2017, proferido dentro de la acción constitucional No. 2017-132 promovida por Angélica María Cantillo Tobías Contra El Juzgado 3 Civil Municipal De Pequeñas Causas De Barranquilla El Tribunal Superior De Barranquilla Sala Cuarta Civil-Familia.

De igual manera informo, que el expediente 2016-00025 no se encuentra en el despacho pues fue remitido al Juzgado 102 Civil del Circuito de Barranquilla, quien lo requirió a efectos de realizar inspección judicial dentro de la acción de tutela No. 2017-077 promovida por Angélica Cantillo Tobias contra la Alcaldía De Barranquilla.

De esta manera rindo el informe requerido, anotando que la presente comunicación se suscribe por la secretaria en virtud de lo dispuesto en el art. 111 del CGP. Se deja constancia que al presente informe, se anexa copia de la providencia del 27 de mayo de. 2017, y de los oficios del 31 de julio de 2017 del Juzgado 10@ Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se requiere el envío del expediente 2016-00025 y del oficio No. JPCLN17-1309 donde consta el envío del expediente. (...). "

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWAIS

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a la quejosa se deja constancia que no se aportaron.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 23 de mayo de 2016.
- Fotocopia de oficio No. JPCLN17-1309 del 2 de agosto de 2017

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

279

- Fotocopia de oficio preferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito con fecha de 31 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta irregularidad procesal que se ha presentado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2016-00025?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla cursó proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicación No. 2016-00025.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia hace un relato de la actuación procesal que se ha surtido en el proceso iniciado por restitución de bien inmueble arrendado, y además señala que la señora ANGELICA MARIA CANTILLO TOBIAS esposa del demandado ha venido utilizando la acción de tutela ante diferentes despachos judiciales como mecanismos de defensa argumentado violación del debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, cuando en realidad el demandado dejó vencer los términos para contestar y hacerse parte dentro del proceso.

Informa que debido a las maniobras utilizadas por la señora Cantillo Tobías, el despacho de la Magistrada GUIOMAR PORAAS DEL VECHIO le concediera a la accionante el amparo de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cantillo

derechos, cuando en realidad considera que no existía lugar a ello, ya que se violarían los preceptos legales establecidos en el Código General del Proceso.

Que la empleada judicial a su vez hace la relación de las actuaciones surtidas por el despacho dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por el quejoso, siendo proferida sentencia el 12 de agosto de 2016, la cual fue dejada sin efectos de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la Acción de tutela radicada bajo el número 2017-00132 del 9 de mayo de 2017 presentada por Angeliza Cantillo Tobías en contra de ese despacho judicial.

También informa que actualmente el expediente se encuentra en inspección judicial por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, diligencia que se lleva a cabo en virtud de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-0077 promovida por Angélica Cantillo Tobías contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la empleada judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en despacho donde funge como Juez el Doctor Díaz Álvarez se profirió decisión de fondo el día 12 de agosto de 2016, siendo dejado sin efecto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y que en la actualidad no se encuentra pendiente por surtir ningún trámite procesal.

Así, se advierte que pese a que en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, el quejoso fue claro en solicitarla en contra del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, se puede determinar que su inconformidad hace alusión a la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, por lo tanto es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWA 5

228

los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

De conformidad con los artículos antes citados, este Consejo no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez –en este caso sobre la decisión en la Acción de Tutela resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, despacho de la Dra GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO- toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, este Consejo Seccional solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

Quiere decir lo anterior que este Consejo no tiene competencia para valorar las providencias de los funcionarios judiciales ni apreciar la legalidad o pertinencia de las mismas, además que no se refiere el quejoso a algún trámite o solicitud que se encuentre pendiente por tramitar por parte del despacho judicial objeto de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, puesto que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del servidor judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AwSis

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CEV/PSC

*Consejo Superior
de la Judicatura*